



Referencia: Acción de Tutela **2023-00139-00**
Accionante: Alicia Calambás.
Accionado: COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE SAS ESP, Representante Legal Dr. Omar Serrano Rueda.

Coconuco, Puracé (Cauca), enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

MOTIVO DE LA DECISION

Procede el Despacho a resolver la ACCION DE TUTELA, impetrada por la señora ALICIA CALAMBAS en contra de la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE SAS ESP, representada actualmente por el Dr. Omar Serrano Rueda, por considerar vulnerado el DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIVIENDA DIGNA, Sentencia T-367/20, Corte Constitucional.

INFORMACIÓN PRELIMINAR

La accionante el 13 de diciembre de 2023, instauró en la página de la Rama Judicial, Tutela en Línea 1814375, acción de tutela en contra de la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE SAS ESP, siendo enviada en esa misma fecha al correo electrónico de este Despacho por competencia.

Mediante auto # 384 del 14 de diciembre de 2023, se acepta o admite imprimiéndole el trámite preferente y sumario tal como lo ordena el artículo 86 de la Constitución Política.

La accionante sustenta la tutela en los hechos que a continuación se relatan:

El 18 de septiembre de 2023, ante la CEO de Popayán realizó solicitud para la instalación del suministro de energía eléctrica para la vivienda ubicada en la Carrera 2E # 7-15 Lote 46 del Barrio Nueva Esperanza de Coconuco, Puracé, Cauca y en la misma fecha le informaron que se haría una visita de revisión de acometidas, visita realizada dándole el visto bueno.

A la orden de trabajo le asignaron como radicado “contrato No. 1726035” según información entregada el 27 de noviembre de 2023, a Néstor Harvey Calambás, hijo de la actora.

Telefónicamente solicitó el servicio siendo informado que existían prórrogas, transcurriendo tres meses sin la efectiva instalación del servicio de energía. El 13 de diciembre de 2023, nuevamente le informaron que no ha sido posible la instalación del servicio, generándose con ello la “no habitabilidad de mi hogar”, y “no me garantiza mis condiciones de seguridad física”, que por dicha situación se encuentran recogidos donde un familiar; menciona la Sentencia T-367/20, como fundamento de la tutela.

Con base en lo anterior solicita se amparen sus derechos fundamentales y que la accionada conecte el servicio de energía eléctrica a su vivienda.

La demandante aporta como anexo, en fotocopia simple, la copia de la cedula de ciudadanía.

Téngase en cuenta que los servidores de este Despacho por ley tienen asignadas vacaciones colectivas entre el 20 de diciembre de 2023 y el 10 de enero de 2024.



ACTUACIONES PREVIAS

El 13 de diciembre de 2023, este Despacho recibió la demanda de tutela y mediante auto # 384 del 14 de diciembre de 2023, fue admitida ordenando notificar dicha decisión al representante legal de la entidad accionada, además de correrle traslado de la demanda y sus anexos por el término de tres (3) días, para garantizar el derecho a la defensa, solicitando además copia íntegra de la actuación administrativa adelantada en relación con el contrato # 1726035. El auto se dio a conocer al accionado mediante Oficio # 0926 del 14 de diciembre de 2023.

De la decisión de admisión igualmente se dio informe a la accionante mediante Oficio # 0925 del 14 de diciembre de 2023.

DERECHO DE CONTRADICCIÓN

La parte demandada el día 18 de diciembre de 2023, presentó contestación de la acción a través de apoderado judicial, Dr. Fernando López Carrera, designado por la Representante Legal para efectos judiciales, Dra. Paola Jimena Ramos Caicedo, manifestado en el escrito lo siguiente:

En relación con los hechos la mayoría son ciertos y la solicitud de nuevo servicio se viabilizó mediante acta del 13 de octubre de 2023.

Que se informa a la usuaria que generó la orden de trabajo No. 10185348, *“sin que se hubiese podido dar cumplimiento hasta la fecha, porque en los últimos meses, la parte técnica se ha visto congestionada por daños producto del factor climático y eventos imprevisibles en todo el Departamento del Cauca, en razón a ello la programación se ha aplazado a nivel general, por la atención a eventos urgentes, que implican riesgo a la vida.”*

Mencionan que tienen como objeto social la distribución y comercialización de energía eléctrica y servicios complementarios y para cumplir con los objetivos tiene un contrato con la organización sindical UTEN, que se encarga de suministrar personal idóneo, equipos y transporte para la realización de las actividades relacionadas con la prestación del servicio de energía.

Informa que para el caso concreto **la instalación del nuevo servicio a la señora ALICIA CALAMBAS se realizará el 20 de diciembre de 2023**, garantizando con ello la instalación del nuevo servicio razón por la cual solicita declarar la CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

En relación con la solicitud menciona como jurisprudencia aplicable las Sentencias T-915/09, T-486/08 y T-299/08; aborda igualmente jurisprudencia respecto del derecho de petición contenida en los siguientes fallos T-677/11.

La demandada solicita se tengan como pruebas las obrantes en el proceso y anexa el poder y el certificado de existencia y representación legal de la empresa de energía.

CONSIDERACIONES



1.- Competencia.

De acuerdo con lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991, artículo 37, la competencia para adelantar el trámite de la presente acción la tiene este Despacho, por ser este el lugar donde ha ocurrido la violación o amenaza que motiva la presentación de la misma, además por ser este Municipio el lugar de domicilio de la accionante.

2.- Ejercicio de la Acción de Tutela.

Para resolver el presente asunto conviene señalar que la acción de tutela está prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional, como mecanismo procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten violados o se presente una amenaza de violación. Razón por lo que se explica la necesidad de un pronunciamiento del juez en sentido favorable o desfavorable, y constituye la razón de ser de la solicitud que ante la autoridad judicial dirige la persona que se considera afectada.

Tema obligado para el Juzgador al analizar la acción de tutela puesta a su consideración, en primer término, determinar si ésta resulta procedente. Los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, son las normas que claramente establecen la viabilidad de la acción de tutela, según los cuales aquella sólo procederá cuando el afectado NO disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por eso la Corte Constitucional ha destacado en reiteradas veces el carácter RESIDUAL Y SUBSIDIARIO de la acción de tutela.

2.1. Legitimación en la causa

2.1.1 Legitimación en la causa por activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En consonancia con la norma superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, establece lo siguiente: La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

La señora ALICIA CALAMBAS, a nombre propio solicitó ante la CEO la instalación y suministro de energía eléctrica a su casa de habitación, solicitud a la que se le dio el visto bueno después de una revisión y verificación de acometidas, por ello se encuentra legitimada para actuar en esta causa.

2.1.2 Legitimación en la causa por pasiva

El art. 5 del decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública y los particulares que hayan violado, violen o amenacen un derecho fundamental. En este caso, el derecho fundamental presuntamente violado es el derecho a una vivienda digna y considera este Despacho judicial que fue vulnerado por la CEO, al no dar cumplimiento a la instalación y suministro del fluido eléctrico en la casa de habitación de la accionante habiéndose



aceptado su viabilidad y ordenando los trabajos correspondientes, que no fueron realizados en un término prudencial.

2.2. Inmediatez.

La acción de tutela, conforme con el artículo 86 de la Constitución Política, puede interponerse “en todo momento y lugar”, por esa razón no es posible establecer un término de caducidad de la acción de tutela, pues sería contrario al artículo indicado, sin embargo no debe entenderse como una facultad para presentar la acción constitucional en cualquier momento, ya que esto contraría a la seguridad jurídica y desnaturaliza la acción, la cual tiene como finalidad “la protección inmediata” de los derechos alegados.

De esta manera, se ha indicado que la presentación oportuna de esta acción es un requisito de procedibilidad de este mecanismo de protección del derecho fundamental, tal como lo ha indicado la Corte Constitucional en la Sentencia T-900/04, M. P. Jaime Córdoba Triviño.

Este Despacho de conformidad con los fundamentos de la solicitud de tutela, observa que desde el inicio de las actuaciones de solicitud hasta la interposición de la acción han transcurrido tres meses dentro de los cuales se advierte la realización de solicitudes telefónicas en las que le fueron dadas a conocer prórrogas para la instalación del servicio y puede tomarse como un plazo razonable para incoar la acción. Sentencia T-559 de 2014, en relación con el termino razonable.

2.3. Subsidiaridad

En la presente demanda la accionada, si bien es cierto dio viabilidad a lo solicitado por la señora Alicia Calambás, transcurrió un lapso considerable de tiempo sin que se cumpliera con la instalación del servicio público, en consecuencia, acudió a la acción de tutela para reclamar la protección a su **derecho fundamental a la vivienda digna** que, de conformidad con la jurisprudencia “*incide en el goce efectivo del derecho fundamental a la vivienda digna.*”, siendo este el único mecanismo disponible para su pretensión, resulta imperioso concluir que la misma está llamada a proceder en términos de subsidiariedad.

Para el estudio de la acción debe partirse del hecho que la acción de tutela procede contra la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE SAS ESP (CEO), en tanto que es la empresa ante la cual se solicitó el suministro de energía, siendo la encargada del suministro del servicio público en el Departamento del Cauca y dio el visto bueno luego de realizar la visita de revisión y verificación de acometidas, emanando la correspondiente orden de trabajo # 1726035, que viabilizaba el suministro del servicio público.

Igualmente debe tenerse en cuenta que la doctrina constitucional ha sido uniforme en el sentido de precisar el deber de todas las autoridades de garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales (art. 2 de la C. Política) y en lo atinente a los servicios públicos domiciliarios para que las empresas encargadas cumplan su objeto social relacionado con la distribución o prestación, para este caso de la energía eléctrica.

No está por demás manifestar, como lo ha advertido la Corte Constitucional, respecto de las implicaciones que sobre la calidad de vida tienen los servicios públicos, su importancia para el logro de los fines sociales del estado, entre ellos la subsistencia digna de los habitantes, por ello se han reconocido derechos a los suscriptores,



usuarios o clientes de las empresas que prestan los servicios constituyéndose en límites para ellas en su actuar.

Como referencias jurisprudenciales aplicables al caso debemos tener en cuenta las siguientes sentencias: T-530/11, T-186 de 2016 y T-189 de 2016.

3.- Caso concreto.

De la cita realizada a la jurisprudencia de la Corte Constitucional es preciso concluir que la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE SAS ESP., como empresa encargada de la prestación de un servicio público domiciliario (energía eléctrica), una vez realizada la visita de revisión y verificación de las acometidas, otorgado el visto bueno y ordenados los trabajos necesarios mediante contrato # 1726035, incumplió con su obligación de instalar el servicio en la Carrera 2E # 7-15, Lote 46, Barrio Nueva Esperanza de Coconuco, Puracé, Cauca, casa de habitación de la hoy accionante, Sra. Alicia Calambás; sin embargo, presenta razones fundadas en la congestión de la parte técnica por daños ocurridos como producto del factor climático y eventos imprevisibles en el Departamento del Cauca, como fundamento de dicho incumplimiento el cual subsana con una nueva **orden de trabajo # 10185348, mediante la cual se reprograma el servicio de instalación, indicando que se llevará a cabo el 20 de diciembre de 2023.**

Este Despacho Judicial entró en vacaciones colectivas a partir del 20 de diciembre de 2023 y este funcionario judicial una vez regresó a sus labores el 11 de enero de 2024, desde su teléfono personal se comunicó con el celular **3146812698**, que aparece en el líbello, a las 10:12 am y 12:21 pm, indicándose por el hijo de la accionante, Néstor Calambás, que efectivamente el día 20 de diciembre de 2023, había sido instalado en servicio de energía en la residencia de su madre, comprometiéndose a enviar al correo electrónico del Juzgado el pronunciamiento sobre el cumplimiento de la tutela. Este Despacho esperó hasta la fecha, pero no se allegó comunicación de cumplimiento por la accionada o su hijo.

En la fecha, Ramiro Rengifo, citador del Juzgado se dirigió a la casa de habitación de la accionante ubicada en la Carrera 2E # 7-15, Lote 46, Barrio Nueva Esperanza de Coconuco, Puracé; pudiendo verificar que en dicha vivienda no se encontraba ninguna persona y que efectivamente tiene medidor de energía y conexión a la red eléctrica del sector.

Con base en lo expuesto es posible afirmar que evidentemente se ha dado cumplimiento a lo solicitado por la accionante, y se infiere que si bien es cierto, inicialmente se vulneró el derecho a la vivienda digna por carencia del servicio de energía eléctrica, puesto que a la vista salta que la instalación del servicio se produjo en un término superior al estimado para dicha actividad, también lo es que en este momento se encuentra satisfecho el pedimento de la demandante, resolviendo de fondo la solicitud, puesto que, se insiste, **se ha realizado la instalación del servicio de energía eléctrica por parte de la accionada CEO**, quedando de esta manera satisfecha la pretensión tutelada, tal como se puede colegir de la lectura de la demanda de tutela en el acápite "**PETICIONES**", puesto que lo solicitado era la conexión del servicio de energía eléctrica ya mencionado con anterioridad.

Así las cosas, se colige que se torna innecesario continuar con la presente acción de tutela puesto que se avizora claramente que se ha superado la situación de hecho y por ello inoficioso se hace proferir un fallo en protección del derecho a la vivienda digna, cuando este en la actualidad, no produciría efecto alguno.



Al respecto, la Corte Constitucional, a través de la Sentencia No. T-100 de 1.995, siendo Magistrado Ponente el Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, ha sostenido que:

“La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

“Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente”.

Refiriéndose al mismo tema, en otra ocasión la Corte Constitucional concluyó lo siguiente:

“El medio de defensa judicial referido por el artículo 86 de la Carta, tiene como objeto la protección eficaz e inmediata de los derechos fundamentales, sin que exista razón para predicar su procedencia cuando los hechos que pueden dar lugar a su ejercicio, hayan quedado definidos, ya que la amenaza o violación del derecho no existen al momento de proferir el fallo, salvo que los hechos que configuran una u otra persistan o sean actual y ciertamente percibidas por el juez. Considerar lo contrario sería desvirtuar la finalidad y la naturaleza de la acción de tutela” (Sentencia No. T-515 de 1.992, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

En acatamiento a tales postulados, sin más razones, es posible concluir que encontrándose en este momento satisfechas las pretensiones de la accionante, por cuanto se cumplió con lo solicitado dentro del transcurso de esta acción, ha operado el fenómeno jurídico denominado por la Jurisprudencia como HECHO SUPERADO, debiendo por ello el Despacho declarar IMPROCEDENTE la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por violación al DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA, por cuanto –se reitera– su vulneración feneció dentro del trámite de la misma, tal como quedó demostrado en precedencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé, Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE por haber ocurrido el fenómeno del hecho superado, la presente Acción de Tutela interpuesta por la señora ALICIA CALAMBAS, a nombre propio en contra de la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE SAS ESP, representada por Omar Serrano Rueda, en calidad de Gerente, por carencia actual de objeto, de acuerdo a lo consignado en la parte considerativa de este proveído.



SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes intervinientes en esta acción, conforme a los parámetros del artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991, informándoles que el mismo puede ser IMPUGNADO dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación acorde con lo normado en el artículo 31 del Decreto en cita.

TERCERO: REMÍTASE por Secretaría el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no se ser impugnada la sentencia.

La presente sentencia se terminó siendo la una de la tarde (1:00 p.m.), del día dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILLSON HERNEY CERON OBANDO

WHCO/whco.